

IV.2.- Institución desconocida

IV.2.1.- Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1ª, S 30-4-2008, nº 338/2008, rec. 1832/2001. (EDJ 2008/48900)

No se aplica el derecho norteamericano en materia sucesoria, que es la ley nacional del causante, por no haber sido probado. Ante la falta de prueba del contenido del derecho extranjero, se aplica el derecho español. Ha de rechazarse la validez del "trust" por ser una institución desconocida en el derecho español, y dar validez al legado testamentario del causante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

TERCERO.- El primero de los motivos del recurso, con amparo en el núm. 4º del artículo 1.692 de la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil EDL2000/77463 , denuncia la vulneración de los artículos 6.3 y 9.8 en relación con el artículo 12.2 y 12, párrafo último, del Código Civil EDL1889/1 y jurisprudencia, al aplicar la sentencia recurrida el derecho español a las cuestiones a resolver: sucesorias objeto de debate, en vez de aplicar el derecho norteamericano, que era el propio de la nacionalidad del causante.

Olvida la parte recurrente que la sentencia impugnada reconoce que el derecho aplicable a la sucesión del Sr. Alberto es el propio de su nacionalidad, y concretamente el vigente en el estado de Arizona por aplicación de lo dispuesto en la norma de conflicto contenida en el artículo 9.8 del Código Civil EDL1889/1 en relación con el 12.1 del mismo código, aun cuando la sentencia no llegue a aplicar la normativa de dicho estado por afirmar que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le incumbe en orden a acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos en la ley española (artículo 12.4 Código Civil EDL1889/1).

A este respecto ha de recordarse lo razonado por la sentencia de esta Sala de 27 diciembre 2006 EDJ2006/364877 que, reiterada por la de 4 julio 2007 EDJ2007/80186, se pronuncia en los siguientes términos:

"... el derecho extranjero es una cuestión de hecho, y es necesario acreditar y probar la exacta entidad del derecho vigente, su alcance y autorizada interpretación, pues de otro modo, cuando no le sea posible al Tribunal español fundamentar con seguridad absoluta la aplicación del Derecho extranjero, habrá de juzgar y fallar según el Derecho patrio, de acuerdo con el artículo 12.6 II del Código civil EDL1889/1 (texto entonces vigente), cuyo inciso final y la interpretación en base a jurisprudencia consolidada (sic).

Lo que no puede ser confundido con la aplicación de oficio de la norma de conflicto, además de que la jurisprudencia ha declarado que quien invoca el Derecho extranjero ha de acreditar en juicio la existencia de la legislación que solicita, la vigencia de la misma y su aplicación al caso litigioso, y la facultad que se concede al juez en el artículo 12.6. II, inciso final (texto hoy derogado por la Ley 1/2000 de 7 de enero EDL2000/77463) no constituye una obligación".

Esto es en definitiva lo resuelto por la sentencia impugnada que, en consecuencia, no ha infringido ninguno de los citados preceptos al aplicar correctamente al caso la norma de conflicto y, posteriormente, lo previsto en el derecho español ante la falta de acreditación del contenido y alcance del derecho extranjero, extremos que el juzgador no estaba obligado a investigar de oficio.

CUARTO.- (...) ha partido de la consideración de que efectivamente el derecho aplicable a la sucesión del Sr. Alberto era el propio del estado de Arizona por aplicación de la norma española de conflicto (artículo 9.8) pero, al no haber sido acreditado el contenido y alcance de la normativa material aplicable en relación con el caso presente, se imponía la aplicación del derecho español, pues necesariamente había de resolverse la cuestión planteada como exige el artículo 1.7 del Código Civil EDL1889/1; siendo así que en tal sentido habían de aplicarse las disposiciones contenidas en el testamento del Sr. Alberto y no las del trust, instituido por el mismo en la misma fecha, al tratarse en el caso de un negocio sucesorio no previsto en el derecho español.

El trust constituye una figura por la que se establece una relación fiduciaria en la que una persona es el titular del derecho de propiedad sujeto a una obligación de equidad de mantener o usar la propiedad en beneficio de otra.

Se puede constituir el trust tanto por acto "inter vivos" como "mortis causa". Se trata de un negocio jurídico ampliamente utilizado en los países del Common Law con diversas finalidades; pero resulta desconocida en derecho español, tanto material como internacional privado.

De su importancia e implantación da muestra la existencia del Convenio de La Haya de 1 julio 1985 sobre ley aplicable al trust y su reconocimiento, que pretende hacer frente a los problemas derivados del desconocimiento de la institución en muchos ordenamientos jurídicos.

El Convenio entró en vigor el 1 de enero de 1992 y ha obtenido hasta ahora escasa ratificación, sin que haya sido suscrito por España.

El artículo 2 del Convenio define los elementos que han de concurrir en una institución para poder ser calificada como trust a efectos de su aplicación y así reza lo siguiente:

"A los efectos del presente Convenio, el término "trust" se refiere a las relaciones jurídicas creadas -por actos inter vivos o mortis causa- por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un "trustee" en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El "trust" posee las características siguientes:

- a) Los bienes del "trust" constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del "trustee".
- b) El título sobre los bienes del "trust" se establece en nombre del "trustee" o de otra persona por cuenta del "trustee".
- c) El "trustee" tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del "trust" y las obligaciones particulares que la ley le imponga".

Partiendo de que en el caso se trataba de un trust constituido "mortis causa", resulta claro que la inexistencia de norma específica de conflicto en derecho español determinante de cuál sería el derecho material aplicable a la figura ha de suplirse acudiendo a la norma de conflicto propia de la sucesión "mortis causa" que, contenida en el artículo 9.8 del Código Civil EDL1889/1, remite al derecho representado por la ley nacional del causante; en este caso, la propia del estado de Arizona.

Sentado lo anterior, no puede prosperar ninguno de los anteriores motivos ya que, falto de prueba el contenido del derecho extranjero aplicable, ha de rechazarse la validez del "trust", desconocido en el derecho español, y, aplicándose éste, dar validez al legado testamentario del causante (...)

QUINTO.- Igualmente se ha de rechazar el motivo cuarto, que se formula por infracción de los artículos 675 y 1.256 en relación con los artículos 1.281 y siguientes, todos ellos del Código Civil EDL1889/1, y atribuye a la sentencia recurrida una interpretación arbitraria y errónea de las disposiciones testamentarias de D. Alberto, que habrán de dar lugar a la nulidad de la escritura de adjudicación de herencia otorgada en España, pues se ha procedido -según razona la parte recurrente- a interpretar las disposiciones testamentarias del causante olvidando que existe, como parte integrante de las mismas, un trust irrevocable y aceptado por todos los herederos.

Hay que reiterar la necesidad en que se encuentra el juez español de aplicar al caso su propio ordenamiento jurídico a falta de prueba adecuada sobre el derecho extranjero, que resultaría aplicable según la norma de conflicto; por lo que, no siendo reconocida la figura jurídica del trust ni compatible con nuestras normas de derecho sucesorio, se ha de limitar a aplicar las disposiciones del causante contenidas en su testamento en cuanto resultan válidas y conformes con nuestro derecho (...).

- Cuestiones a resolver:

- 1. ¿Cuál resulta ser la Ley aplicable en este supuesto de sucesiones?**
 - 2. ¿Qué problema se plantea de Derecho internacional privado y cómo se soluciona?**
 - 3. ¿Puede limitarse la aplicación del Derecho extranjero de forma parcial?**
 - 4. ¿Sería de aplicación el Derecho extranjero respecto de algunas cuestiones a resolver: sucesorias?**
-